#### PRONUNCIAMIENTO Nº 371-2024/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Concurso Público Nº 2-2024-ESSALUD/RAPI-1, convocado

para la "Contratación del servicio de lavandería: Recojo, lavado, secado, planchado, doblado, empacado, entrega y distribución de ropa hospitalaria para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) que conforman la

Red Asistencial Piura de ESSALUD"

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, recibido el 26 de junio de 2024¹ y subsanado el 10 de julio de 2024² el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **LILA ELGUERA CURI**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, en fecha 10 de julio de 2024<sup>3</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Nº 1</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 1, referida a la "**Declaración** jurada de no ser una empresa de intermediación laboral".

- intermediación laborar.
- <u>Cuestionamiento N° 2</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 02, referida a la "Forma de

Pago".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0082901.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0090655.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-0090655.

<u>Cuestionamiento Nº 3</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 06, referidas al "Kilometraje de recorrido vehicular para el recojo, entrega y distribución".

• <u>Cuestionamiento N° 4</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida al "Equipamiento estratégico".

De otro lado, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada, se aprecia que la participante **LILA ELGUERA CURI** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación "N° 07", sin embargo, el contenido de dicho cuestionamiento y el sustento correspondiente está referido a la consulta y/u observación N° 6 del pliego.

Ahora bien, en el supuesto de que el recurrente hubiese cuestionado la absolución a la consulta y/u observación N° 7, en la medida que no se ha identificado y sustentado debidamente dicho cuestionamiento, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto de algún cuestionamiento a dicha consulta y/u observación.

#### 2. CUESTIONAMIENTOS

• <u>Cuestionamiento N° 1</u>: Respecto a la "Declaración jurada de no ser una empresa de intermediación laboral".

La participante LILA ELGUERA CURI cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1, alegando que la Entidad no admitió que se exija la presentación de una "Declaración jurada de no ser una empresa de intermediación laboral", a pesar que el presente objeto del servicio admitiría la modalidad de tercerización, por lo que solicitó que se admita la presentación de una Declaración jurada de no ser una empresa de intermediación laboral".

#### **Pronunciamiento**

De manera previa, corresponde señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, <u>servicios</u> y obras que se habrán de contratar.

Al respecto, de la revisión del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que la Entidad no exige la presentación de documentos para la admisión de la oferta, adicionales a los contemplados en las Bases Estándar aplicables.

Mediante la consulta y/u observación N° 1 del pliego, la participante LILA ELGUERA CURI solicitó que en consideración al objeto de contratación del servicio, se admita exigir la presentación de una declaración jurada de no ser una empresa de intermediación laboral.

Ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado, alegando que no se requiere una empresa de intermediación laboral y no va a realizarse destaque de personal a la Entidad; por lo cual precisó que los documentos para la admisión de la oferta, se han establecido conforme al numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases de la convocatoria.

En ese contexto, mediante el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024<sup>4</sup>, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 05 de julio de 2024, el Área Usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

El área usuaria se ratifica en la absolución de la observación, quedando como se detalla a continuación:

No se acoge la observación, los documentos para la admisión de la oferta, se han establecido en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases. Se precisa que no se requiere una empresa de Intermediación Laboral, para la ejecución del servicio debido a que no se va a realizar destaque de personal a la Entidad." (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, es necesario precisar que, el Principio de Libertad de Concurrencia del artículo 2 de la Ley, establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Por otro lado, cabe señalar que en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Por su parte, las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, señalan que cuando la Entidad requiera adicionalmente otro documento adicional al Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, debe especificar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados, además no se debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en el referido Anexo N° 3 y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ha ratificado su absolución, aclarando que no se requiere una empresa de intermediación laboral y que los documentos requeridos para la admisión de la oferta son los establecidos en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las Bases Estándar aplicables.

En ese mismo sentido, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, se colige que lo exigido por el recurrente no se condice con la misma, debido a que la declaración jurada que se solicita incluir es un documento que no aporta información adicional al cumplimiento de los términos de referencia, los cuales se acreditarán tan solo mediante la presentación del Anexo N° 3.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del "Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual no incluye la declaración jurada requerida por el recurrente.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad incorpore la presentación de una declaración jurada para la admisión de las ofertas, y en tanto mediante su informe técnico la Entidad decidió ratificar su decisión, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de bases definitivas, deberá cumplirse con lo siguiente:

- <u>Se deberá tener en cuenta</u><sup>5</sup> como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, lo señalado en el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024.
- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

#### • Cuestionamiento N° 2:

#### Respecto a la "Forma de Pago"

La participante LILA ELGUERA CURI cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, en relación al incremento de sueldos y salarios en el supuesto que el Gobierno Nacional determine un incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV) de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, considerando que el presente procedimiento de selección considera un plazo de 730 días calendarios.

Por lo que, el recurrente solicitó que la Entidad admita el reconocimiento del incremento de salarios, en el supuesto que el Gobierno Central decrete el incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV), durante la ejecución del servicio.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

### "1,8, PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendario, (...). " (El subrayado y resaltado es agregado)

Mediante la consulta y/u observación N° 2, la participante LILA ELGUERA CURI, solicitó que la Entidad admita el incremento de sueldos y salarios a los trabajadores de la actividad privada, en el supuesto que el Gobierno Nacional determine el incremento de la Remuneración Mínima Vital.

Ante lo cual, la Entidad decidió <u>no acoger</u> lo solicitado, estableciendo que el precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y los costos laborales, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

En ese contexto, mediante el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024<sup>6</sup>, el Área Usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"Respecto a la presente observación, el Área Usuaria acoge lo solicitado sobre el incremento de sueldos y salarios de ser el caso con el nuevo incremento en el futuro de ser decretado por el Gobierno durante la ejecución del servicio mediante el contrato contractual, por lo que se solicita que se incluya en el extremo pertinente, quedando como a continuación se describe:

Como se ha señalado al absolver la observación, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce luego del consentimiento de la buena pro y antes del perfeccionamiento del contrato - aspecto que es materia de la presente consulta -, y si se hubiera perfeccionado el contrato con el precio previsto en la oferta económica, la Entidad (durante la ejecución contractual) podrá adoptar las medidas pertinentes

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, ello con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

De esta manera, el contratista ejecutará las prestaciones a su cargo de acuerdo a su oferta, sin que ello determine un perjuicio económico para él.

Asimismo, debe reiterarse que dicho ajuste al monto del contrato implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad, por lo que, antes de realizar dicho reajuste, deberá verificarse si se cuenta con disponibilidad presupuestal para ello, Si la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir dicho reajuste, podrá adoptar alguna medida que le permita cumplir con la norma legal emitida sin variar el monto del contrato, como ordenar la reducción de prestaciones de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, o en última instancia, resolver el contrato conforme al procedimiento previsto en el Reglamento." (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

En esa misma línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 106-2019/DTN, indicó lo siguiente:

"2.1.2 Efectuadas las precisiones anteriores, es importante indicar que <u>las normas legales</u> que emita el gobierno (lo que no es atribuible a las partes) y que incrementen la remuneración mínima vital son de cumplimiento obligatorio para las Entidades en las contrataciones que realicen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. En dicho contexto, un contrato que contempla como obligación el pago de una remuneración inferior a la remuneración mínima vital dispuesta con arreglo a la ley, no estaría en concordancia con la normativa que regula dicha materia, en tal sentido corresponderá a la Entidad adoptar las medidas necesarias a efectos de que se cumpla con las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital.

En la línea de lo expuesto, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce luego del consentimiento de la buena pro y antes del perfeccionamiento del contrato -aspecto que es materia de la presente consulta-, y si se hubiera perfeccionado el contrato con el precio previsto en la oferta económica, la Entidad (durante la ejecución contractual) podrá adoptar las medidas pertinentes destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, ello con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato. De esta manera, el contratista ejecutará las prestaciones a su cargo de acuerdo a su oferta, sin que ello determine un perjuicio económico para él.

Cabe indicar que dicho ajuste al monto del contrato implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad, por lo que, antes de realizar dicho reajuste, deberá verificarse si se cuenta con disponibilidad presupuestal para ello. Si la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir dicho ajuste, podrá adoptar alguna medida que le permita cumplir con la norma legal emitida

sin variar el monto del contrato, como ordenar la reducción de prestaciones de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, o, en última instancia, resolver el contrato conforme al procedimiento previsto en el Reglamento."

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ha rectificado lo absuelto, admitiendo acoger la consulta y/u observación materia de análisis, precisando que se incluya el extremo relacionado a incrementos futuros que puedan darse producto de las disposición que regule la remuneración mínima vital y los lineamientos de la política que establece el Gobierno Central.

En ese sentido, en atención al análisis realizado en los párrafos precedentes y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad establezca el reajuste de precios para el reconocimiento del incremento de la Remuneración Mínima Vital, decretada por el Gobierno Central durante la ejecución del contrato, y considerando que la Entidad se ha rectificado, admitiendo lo solicitado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la citada opinión de la Dirección Técnico Normativa, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará las siguientes disposiciones:

- <u>Se dejará sin efecto</u> la absolución a la consulta y/u observación N° 2 del pliego.
- <u>Se adecuará</u> el contenido del acápite 7.1.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

# "7.1.1. Otras obligaciones de la Entidad

*(...)* 

Nota: Si el incremento de la remuneración mínima vital se produce luego del consentimiento de la buena pro y antes del perfeccionamiento del contrato y si se hubiera perfeccionado el contrato con el precio previsto en la oferta económica, la Entidad (durante la ejecución contractual) podrá adoptar las medidas pertinentes destinadas a cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, ello con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato. De esta manera, el contratista ejecutará las prestaciones a su cargo de acuerdo a su oferta, sin que ello determine un perjuicio económico para él.

Cabe indicar que dicho ajuste al monto del contrato implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad, por lo que, antes de realizar dicho reajuste, deberá verificarse si se cuenta con disponibilidad presupuestal para ello. Si la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir dicho ajuste, podrá adoptar alguna medida que le permita cumplir con la norma legal emitida sin variar el monto del contrato, como ordenar la reducción de prestaciones de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, o, en última instancia, resolver el contrato conforme al procedimiento previsto en el

Reglamento."

- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad <u>implementar</u> las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver claramente a las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### • Cuestionamiento N° 3:

Respecto al "Kilometraje de recorrido vehicular para el recojo, entrega y distribución"

La participante LILA ELGUERA CURI cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, en relación a la distancia entre las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud y el recorrido que los vehículos tendrán que transitar para el recojo, entrega y distribución de la ropa hospitalaria.

Por lo que, el recurrente solicitó que la Entidad precise el kilometraje de recorrido vehicular para el recojo de ropa sucia y entrega de ropa limpia que se realizará en cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS).

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"5.1.1 Instituciones I la Red Asistencial Piur	Prestadoras de Servicios ra de EsSalud:	de Salud (IPRESS)	que conforman
IPRESS Usuaria	Dirección	Cantidad estimada de kilogramos de ropa hospitalaria que requieren el servicio de lavado por mes	Cantidad estimada de kilogramos de ropa hospitalaria que requieren el servicio de lavado por 24 meses

Hospital III José Cayetano Heredia	Avenida Independencia S/N Castilla /Piura/Piura	26,400	633,600
Hospital II Jorge Reátegui Delgado	Avenida Grau N° 1150 Piura/Piura/Piura	15,000	360,000
CAP III Castilla	Avenida Sánchez Carrión N° 1500 Castilla/Piura/Piura	192	4,608
CAP III Catacaos	Jirón San Francisco Nº 646 Catacaos/Piura/Piura	274	6,576
CAP III Metropolitano	Calle Tacna N° 388 Piura/Piura/Piura	110	2,640
Instituto Peruano de Oftalmología	Avenida Independencia S/N Castilla /Piura/Piura	600	14,400
Centro Médico Leoncio Amaya Tume	Avenida Augusto B Leguía N° 606 La Unión/Piura/Piura	235	5,640
Posta Médica - Sechura	AA.HH. Víctor Raúl Los Faiques Sechura/Sechura/Piura	80	1,920
Hospital I Sullana	Calle Santa Clara Mz O Lote 44 Sullana/Sullana/Piura	2,373	56,952
Posta Médica - Ignacio Escudero	Avenida Panamericana Norte N° 104 Ignacio Escudero /Sullana/Piura	90	2,160
Centro Médico - Tambogrande	Jirón Lima N° 352 Tambogrande /Piura/Piura	80	1,920
Hospital I Miguel Cruzado Vera - Paita	Carretera Paita Km 1.5 Paita/Paita/Piura	1814	43,536
Hospital II Talara	Ex Panamericana Norte S/N Pariñas/Talara/Piura	7,000	168,000
Centro Médico - El Alto	Av. Bolognesi S/N El Alto/Talara/Piura	80	1,920
Posta Médica - Los órganos	AA.HH. 16 de Febrero Mz. A Los órganos /Talara/Piura	80	1,920
Posta Médica - Negritos	Av. José Gálvez 112 La Brea/Talara/Piura	90	2,160
		Total	1,307,952

Mediante la consulta y/u observación N° 6, la participante **LILA ELGUERA CURI** solicitó que la Entidad precise la distancia del recorrido del kilometraje de las instituciones prestadoras de servicio de Salud (IPRESS) que conforman la Red Asistencial Piura de Essalud, establecidos en el numeral 5 Literal 5.1.1 del requerimiento.

Ante lo cual, la Entidad decidió <u>no acoger</u> lo solicitado, aclarando que el recojo de la ropa sucia y la entrega de ropa limpia se debe realizar en cada una de las instituciones prestadoras de servicio de Salud (IPRESS) y el acopio de la ropa hospitalaria se debe realizar en las instalaciones del contratista.

En ese contexto, mediante el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024<sup>7</sup>, emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 05 de julio de 2024, el Área Usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"Respecto a la presente observación, el Área Usuaria aclara y mantiene su respuesta, respecto a la no precisión de la distancia de los kilometrajes de recorrido del transporte de recojo de ropa sucia y a entrega de ropa limpia que se realizará en cada IPRESS, porque no puede dar la cantidad exacta de Kilómetros, por que no se conoce la ubicación exacta de donde se ejecutará el servicio de lavandería: recojo, lavado, secado, planchado, doblado, empacado, entrega y distribución de ropa hospitalaria para las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS).

Al respecto <u>se precisa que hay un punto de referencia en el Numeral 5.-</u>
<u>CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO A CONTRATAR / 5.1.1</u>
<u>Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) que conforman la Red Asistencial Piura de EsSalud, como se detalla a continuación:</u>

IPRESS Usuaria	Dirección	Cantidad estimada de kilogramos de ropa hospitalaria que requieren el servicio de lavado por mes	Cantidad estimada de kilogramos de ropa hospitalaria que requieren el servicio de lavado por 24 meses
Hospital III José Cayetano Heredia	Avenida Independencia S/N Castilla /Piura/Piura	26,400	633,600
Hospital II Jorge Reátegui Delgado	Avenida Grau N° 1150 Piura/Piura/Piura	15,000	360,000
CAP III Castilla	Avenida Sánchez Carrión N° 1500 Castilla/Piura/Piura	192	4,608
CAP III Catacaos	Jirón San Francisco Nº 646 Catacaos/Piura/Piura	274	6,576
CAP III Metropolitano	Calle Tacna N° 388 Piura/Piura/Piura	110	2,640
Instituto Peruano de Oftalmología	Avenida Independencia S/N Castilla /Piura/Piura	600	14,400
Centro Médico Leoncio Amaya Tume	Avenida Augusto B Leguía N° 606 La Unión/Piura/Piura	235	5,640
Posta Médica - Sechura	AA.HH. Víctor Raúl Los Faiques Sechura/Sechura/Piura	80	1,920
Hospital I Sullana	Calle Santa Clara Mz O Lote 44 Sullana/Sullana/Piura	2,373	56,952
Posta Médica - Ignacio Escudero	Avenida Panamericana Norte N° 104 Ignacio Escudero /Sullana/Piura	90	2,160
Centro Médico - Tambogrande	Jirón Lima N° 352 Tambogrande /Piura/Piura	80	1,920
Hospital I Miguel Cruzado Vera - Paita	Carretera Paita Km 1.5 Paita/Paita/Piura	1814	43,536
Hospital II Talara	Ex Panamericana Norte S/N Pariñas/Talara/Piura	7,000	168,000
Centro Médico - El Alto	Av. Bolognesi S/N	80	1,920

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

Posta Médica - Negritos	Av. José Gálvez 112 La Brea/Talara/Piura	90	2,160
órganos Posta Médica - Negritos	Los órganos /Talara/Piura Av. José Gálvez 112	80	1,920

Al respecto, es necesario precisar que el Principio de Transparencia, contemplado en el artículo 2 de la Ley, establece que <u>las Entidades proporcionan información clara y</u> coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ha ratificado su absolución, aclarando que no puede dar la cantidad exacta de kilómetros requerida, debido a que no conoce la ubicación exacta de donde se ejecutará el servicio de lavandería; sin embargo, precisa que el punto de referencia que el contratista debe considerar a fin de computar la cantidad de kilómetros - que será objeto de recorrido para el recojo y entrega de la ropa hospitalaria - se encuentra en el cuadro previsto en el acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del "Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual no incluye el detalle del kilometraje solicitado por el recurrente.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad incorpore la cantidad de kilómetros que debe recorrer para recoger y entregar la ropa, y estando a que la Entidad, mediante informe técnico, ha decidido ratificarse en lo absuelto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de bases definitivas, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Se deberá tener en cuenta<sup>8</sup> como ampliación a la absolución de la consulta observación N° 6, lo señalado en el 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## • <u>Cuestionamiento N° 4</u>: Respecto al "Equipamiento estratégico"

La participante **LILA ELGUERA CURI** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, en relación al equipamiento estratégico, debido a que las características técnicas de los vehículos terrestres propuestos no resultan coherentes con la cantidad de kilajes de recojo de ropa sucia y entrega de ropa limpia hospitalaria estimados en el acápite 5.1.1 del requerimiento, del cual se desprende la cantidad proyectada de kilogramos de ropa hospitalaria que requiere el servicio de lavado por mes.

Por lo que, el recurrente solicitó que la Entidad admita el empleo de "moto furgones" con "una capacidad de hasta mil kilos" como equipamiento estratégico requerido para el transporte de la ropa sucia y la ropa limpia.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión conjunta del acápite 6.2.1.1 del numeral 3.1 y el acápite A.1 del numeral 3.2, ambos pertenecientes al capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"6.2 Recursos a ser provistos por el proveedor

6.2.1 Capacidad Técnica y Profesional:

6.2.1.1 Equipamiento

A. Equipamiento estratégico:

*(...)* 

-Seis (6) Vehículos terrestres, tres (3) para la ropa sucia y tres (3) para la ropa limpia.

#### Características técnicas de los Vehículos terrestres:

Tener una antigüedad de fabricación menor a 5 años, capacidad de carga mínima 1000 kilogramos, la caja de carga debe ser hermética e impermeable.

*(...)* 

#### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos:
	()

-Seis (6) Vehículos terrestres, tres (3) para la ropa sucia y tres (3) para la ropa limpia: Los vehículos deben tener una antigüedad de fabricación menor a 5 años, capacidad de carga mínima 1000 kilogramos, la caja de carga debe ser hermética e impermeable.

Mediante la consulta y/u observación N° 10, la participante LILA ELGUERA CURI solicitó que se considere las características de la movilidad de una moto furgón con una capacidad de carga de 1000 kilos, preparados para el transporte de ropa hospitalaria con la carrocería hermética, debido a que las características de los vehículos deben ser coherentes a la cantidad de kilajes de recojo y entrega de ropa hospitalaria.

Ante lo cual, la Entidad decidió <u>no acoger</u> lo solicitado, precisando que los vehículos terrestres deben tener una antigüedad de fabricación menor a 5 años con una capacidad de carga mínima de 1000 kilogramos y la caja de carga debe ser hermética e impermeable a fin de evitar el deterioro de la ropa hospitalaria y que el transporte sea en condiciones adecuadas.

En ese contexto, mediante el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-20249. emitido en atención a la notificación electrónica de fecha 05 de julio de 2024, el Área Usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

El área usuaria se ratifica en la absolución de la observación, quedando como se detalla a continuación:

No se acoge la observación, se precisa que los vehículos terrestres deben tener una antigüedad de fabricación menor a 5 años, capacidad de carga mínima 1000 kilogramos y la caja de carga debe ser hermética e impermeable; para evitar el deterioro de la ropa hospitalaria por amontonamiento, transportaría en condiciones adecuadas y cumplir con los horarios de recojo y entrega. Se debe cumplir con las características técnicas solicitadas en los términos de referencia y forman parte de los Requisitos de Calificación establecido en las Bases Estándar del presente procedimiento de selección." (El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante su informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ha ratificado su absolución, precisando que los participantes deben cumplir con las características técnicas solicitadas en los términos de referencia.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del "Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual no incluye el empleo de "moto furgones".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar las características del vehículo relacionado a equipamiento, y estando que mediante su informe técnico la Entidad decidió ratificar su decisión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de bases definitivas, deberá cumplirse con lo siguiente:

- <u>Se deberá tener en cuenta</u><sup>10</sup> como ampliación a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, lo señalado en el INFORME N° 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad <u>implementar</u> las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver claramente a las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Respecto al plazo de prestación del servicio.

De la revisión conjunta del numeral 1.8 del capítulo I y el acápite 5.6.2 del numeral 3.1 del capítulo III, ambos pertenecientes a la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

#### 1.8 Plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

#### "Capítulo III

(...)

#### 5.6. Lugar y plazo de prestación del servicio:

#### 5.6.1. Lugar:

La prestación del servicio, se realiza en las instalaciones del Contratista, fuera del ámbito hospitalario.

#### 5.6.2. Plazo:

-El plazo de ejecución de la prestación es de 730 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Inicio de Operaciones, por el Comité de Inicio de Operaciones y por el Contratista.

- El Comité de Inicio de Operaciones, será designado por la Entidad, con participación del encargado (a) de La División de Inteligencia Sanitaria, La División de Ingeniería Hospitalaria y La Oficina de Administración; este Comité debe verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia.
- El plazo de acondicionamiento de la infraestructura para el inicio de operaciones, será de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, este plazo no irrogará gasto a la Red Asistencial Piura; ni será computado para el plazo de prestación del servicio.

(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, de la revisión de los extremos citados se aprecia que la Entidad consignó extremos disímiles relativos al plazo de prestación del servicio; lo cual contraviene al Principio de Transparencia, en tanto prevé que el contenido de las Bases debe ser claro e inequívoco.

En ese sentido, mediante el INFORME Nº 65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024<sup>11</sup>, el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

"Respecto a la presente observación, el Área Usuaria está subsanando el Numeral 1.8 del Capítulo I y el Numeral 5.6.2 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, quedando como a continuación se describe:

*(...)* 

- Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.
- La prestación del servicio, se realiza en las instalaciones del Contratista, fuera del ámbito hospitalario.
- El plazo de ejecución de la prestación es de 730 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Inicio de Operaciones, por el Comité de Inicio de Operaciones y por el Contratista.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

- El Comité de Inicio de Operaciones, será designado por la Entidad, con participación del encargado (a) de La División de Inteligencia Sanitaria, La División de Ingeniería Hospitalaria y La Oficina de Administración; este Comité debe verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia.
- El plazo de acondicionamiento de la infraestructura para el inicio de operaciones, será de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, este plazo no irrogará gasto a la Red Asistencial Piura; ni será computado para el plazo de prestación del servicio."

En ese sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

#### "1.8 Plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, bajo las siguientes consideraciones:

- La prestación del servicio, se realiza en las instalaciones del Contratista, fuera del ámbito hospitalario.
- El plazo de ejecución de la prestación es de 730 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Inicio de Operaciones, por el Comité de Inicio de Operaciones y por el Contratista.
- El Comité de Inicio de Operaciones, será designado por la Entidad, con participación del encargado (a) de La División de Inteligencia Sanitaria, La División de Ingeniería Hospitalaria y La Oficina de Administración; este Comité debe verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia.
- El plazo de acondicionamiento de la infraestructura para el inicio de operaciones, será de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, este plazo no irrogará gasto a la Red Asistencial Piura; ni será computado para el plazo de prestación del servicio.

(...)

- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

#### 3.2. Respecto al costo de reproducción y entrega de las bases

Al respecto, de la revisión del numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia lo siguiente:

#### "1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES]."

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

#### " 1,9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles), en la Unidad de Tesorería y Presupuesto de la División de Finanzas de la Red Asistencial Piura, ubicada en Av. Independencia S/N-Urbanización Miraflores-Castilla-Piura."

De lo expuesto, se advierte que, si bien la Entidad determinó que los participantes pueden recabar un ejemplar de las bases la forma y lugar de pago, sin embargo, se omitió consignar la forma y lugar para recabar las bases.

En ese contexto, mediante el INFORME  $N^\circ$  65-DIHYS-OA-RAPI-ESSALUD-2024 $^{12}$ , el área usuaria de la Entidad precisó lo siguiente:

#### " 1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar en efectivo el importe de S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles), en la Unidad de Tesorería y Presupuesto de la División de Finanzas de la Red Asistencial Piura, ubicada en Av. Independencia S/N-Urbanización Miraflores-Castilla-Piura, en el horario de 8:30 A.M. a 3:45 P.M., debiendo ser recabado en la Unidad de Programación y Adquisiciones de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial de ESSALUD Piura; en la misma dirección señalada en el presente párrafo."

En ese sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

" 1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

17

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0090655, de fecha 10 de julio de 2024.

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar en efectivo el importe de S/5.00 (cinco con 00/100 soles), en la Unidad de Tesorería y Presupuesto de la División de Finanzas de la Red Asistencial Piura, ubicada en Av. Independencia S/N-Urbanización Miraflores-Castilla-Piura, en el horario de 8:30 A.M. a 3:45 P.M., debiendo ser recabado en la Unidad de Programación y Adquisiciones de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial de ESSALUD Piura; en la misma dirección señalada en el presente párrafo."

 Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

#### 4. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
  - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 30 de julio de 2024

Código: 6.1, 12.6